

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

—•••—
REIMPRESION OFICIAL.
—•••—

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del Mercurio, calle de la Aduana, núm. 25.
1846.

SANTIAGO DE CHILE AGOSTO 26 DE 1837.

Boletín n.º 6.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Santiago, enero 31 de 1837.

(50.) Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de lei.

El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que durare la actual guerra con el Perú, y queda en consecuencia autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para reijir el Estado, sin otra limitacion que la de no poder condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que en adelante estableciere el mismo Presidente.

Por tanto, en uso de la facultad que me confieren los artículos 43 y 82 de la Constitución, he venido en aprobarlo y sancionarlo, y dispongo se publique, imprima y circule.

PRIETO.

Diego Portales.

MINISTERIOS.

Santiago, febrero 1.º de 1837.

(51.) Con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitución, y la lei de 31 de enero del presente año, he resuelto la siguiente organizacion del Ministerio.

Art. 1.º Los Ministros Secretarios del despacho serán cuatro : a saber, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda y el Ministro de la Guerra.

Art. 2.º El Ministerio del Interior abraza los ramos de gobernation interior, relaciones esterioras, policia y todos los que no estén espresamente señalados en esta resolucion a los otros Ministerios. Por consecuencia corresponde a su despacho—

1.º Todo lo relativo a mantener las relaciones políticas con las

potencias extranjeras, al recibimiento de sus Ministros diplomáticos, y a la admision de sus Cónsules y otros agentes comerciales.

2.º La formacion, observancia, y ejecucion de todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras cualesquiera convenciones con las potencias extranjeras.

3.º La propuesta y publicacion de la declaracion de guerra.

4.º La correspondencia con los Embajadores, Ministros residentes, Cónsules y demas agentes diplomáticos o comerciales de las potencias extranjeras cerca del Gobierno de la República, y del Gobierno de la República cerca de los gobiernos extranjeros.

5.º El nombramiento de Ministros, Cónsules y demas agentes exteriores diplomáticos, o comerciales, y de todos los individuos destinados al servicio de las legaciones chilenas.

6.º Los permisos para residir en pais extranjero por mas de diez años, con arreglo a lo prevenido en la parte quinta artículo 11 de la Constitucion.

7.º La legalizacion de los documentos que deben obrar en el exterior.

8.º Todo lo perteneciente al gobierno político y económico de la República.

9.º La conservacion del réjimen constitucional, y la ejecucion de las leyes relativas a las elecciones de Presidente, Senadores, Diputados, Electores y miembros de las Municipalidades.

10. La convocacion y prorogacion de las Cámaras lejislativas.

11. La ejecucion de las leyes relativas a la policia jeneral, a la seguridad, y a la tranquilidad interior de la República; y cuanto condujere a estos objetos.

12. La moralidad pública y la represion de la mendicidad y vagancia.

13. Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado.

14. La policia municipal de todos los pueblos, comprendiéndose en ella la salubridad de los abastos o mercados, limpieza, recreo y adorno de las poblaciones, y el cuidado de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, y todo lo relativo al ramo de sanidad.

15. La autorizacion e inspeccion sobre los teatros, diversiones públicas y fiestas nacionales.

16. La construccion, conservacion y reparacion de los monumentos públicos y edificios nacionales.

17. Todo lo correspondiente a caminos, canales, puentes, calzadas, acequias, desecacion de lagunas, y cuanto pertenece a la policia rural, y toda obra pública de utilidad, ornato y recreo.

18. La fijacion de los límites de las provincias, departamentos, subdelegaciones, distritos, y territorios pertenecientes a la jurisdiccion de las municipalidades: la creacion de ciudades, villas y cualquiera otra clase de poblaciones, y la designacion o variacion de las capitales de provincia o departamento.

19. La estadística y economía pública.

20. La provision de todos los empleos pertenecientes a los diversos ramos de este Ministerio, la jubilacion o retiro de los empleados en ellos, y el nombramiento y remocion de los Consejeros de Estado.

21. El establecimiento, arreglo y economía de las postas y servicio de los correos.

22. Todo lo relativo al régimen municipal, administracion, economía y arreglo de propios, arbitrios y pósitos de los pueblos.

23. Los decretos de gastos, en todo lo concerniente a los objetos especificados en este artículo.

24. Los reglamentos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, y sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos espresados en este artículo.

25. La formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, y su comunicacion al Ministerio de Hacienda para los fines puestos en el artículo 89 de la Constitucion.

26. La correspondencia con los Intendentes, Gobernadores y demas autoridades sobre los objetos que quedan indicados.

Art. 3.º El Ministerio de Justicia abraza este ramo, el de culto y el de instruccion pública. Corresponde a su despacho—

1.º Todo cuanto por las leyes toca al Gobierno en lo relativo a la organizacion del sistema judicial, régimen y despacho de los juzgados y tribunales.

2.º Cuanto pertenece al desempeño del deber que incumbe al Gobierno, de promover y velar sobre la recta, pronta y cumplida administracion de justicia, y sobre la conducta ministerial de los jueces.

3.º Las órdenes que hayan de comunicarse a los tribunales y demas empleados en la administracion de justicia, para la ejecucion de las leyes y reglamentos.

4.º Las consultas de los tribunales sobre interpretacion, reforma, derogacion de las leyes existentes o formacion de otras.

5.º Los expedientes sobre competencias entre las autoridades administrativas, o entre éstas y los tribunales de justicia.

6.º Los expedientes sobre declaracion de haber lugar o no a formacion de causa, en materia criminal, contra los Intendentes y Gobernadores de plaza o departamento.

7.º Los indultos o conmutacion de pena.

8.º Todo lo que por las leyes tocare al gobierno, en lo concerniente a la suspension o destitucion de los jueces o empleados en el órden judicial.

9.º La designacion de los lugares donde deben situarse los tribunales y la construccion de los edificios necesarios, tanto para estos, como para las cárceles, presidios, casas de correccion y de reclusion.

10. La conservacion, policia y cuidado de las cárceles, presidios, casas de correccion y reclusion; y la traslacion de los condenados a relegacion, deportacion o presidio.

11. La correspondencia con los fiscales y toda clase de agentes del ministerio público, y las instrucciones que fuere conveniente comunicarles.

12. La expedicion de títulos de escribanos y todo lo relativo al réjimen y buen desempeño de este oficio, y a la custodia, seguridad, arreglo y visita de los archivos públicos.

13. La estadística judicial.

14. Todo lo relativo al ceremonial y etiqueta, que deben observar las autoridades de la república.

15. La redaccion mensual del Boletin de las leyes.

16. Todo lo concerniente al culto, a la disciplina de la iglesia y al ejercicio del patronato en todos sus ramos.

17. La presentacion para arzobispados, obispados, dignidades, prevendas y demas beneficios eclesiásticos de la república: la provision de empleos de patronato para servicio de las iglesias, y la expedicion de sus respectivos títulos.

18. Las materias y recursos de proteccion eclesiástica.

19. Todo lo relativo a las órdenes relijiosas de ambos sexos, cofradías y cualquiera clase de asociaciones relijiosas o de caridad.

20. El pase o retencion de los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritos de cualquiera autoridad eclesiástica.

21. El exámen de las solicitudes (de cualquiera clase que fueren) que se hicieren a la silla apostólica, o a cualquiera autoridad o establecimiento eclesiástico, que existiere fuera del territorio de la república (salvas las solicitudes de penitenciaria); y su retencion o permiso para dirigirse a su destino.

22. La creacion y circunscripcion de diócesis y parroquias.

23. La creacion, direccion, arreglo y fomento de los seminarios eclesiásticos.

24. Las misiones de infieles, y todo lo respectivo a su economía, conservacion y fomento.

25. Cuanto condujere a promover y dirigir la instruccion y educacion pública en toda la república.

26. La inspeccion sobre todos los establecimientos de educacion, que existieren en el territorio de la República.

27. La direccion, economía, policia y fomento de los establecimientos de educacion, costeados con fondos nacionales o municipales.

28. La autorizacion para abrir colejos, pensiones y demas instituciones de educacion, en los casos en que fuere necesaria.

29. La creacion y conservacion de los museos y bibliotecas públicas, y de los depósitos literarios y de bellas artes.

30. Todo lo concerniente a las sociedades científicas, literarias o de bellas artes.

31. Todo lo relativo a viajes y expediciones científicas, e introduccion de literatos, profesores y grandes artistas en el país.

32. Todo lo relativo a imprentas, diarios, periódicos, revision e introduccion de libros, u otros objetos pertenecientes a ciencias o bellas artes, en el territorio de la República.

33. Los socorros, recompensas y pensiones que el Gobierno hallare conveniente conceder a los profesores públicos o particulares y demas literatos, por los servicios que hubiesen prestado en obsequio de la instruccion pública.

34. La correspondencia con las universidades, colejos, sociedades o establecimientos científicos, y demas funcionarios y autoridades de la República, sobre objetos relativos a la instruccion pública.

35. Los decretos de gastos concernientes a los diversos objetos puestos a cargo de este Ministerio: la formacion del presupuesto de gastos correspondientes a este Ministerio, y su comunicacion al Ministro del despacho de Hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion.

36. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del Presidente de la República, y sancion o devolucion de las leyes relativas a los objetos especificados en este artículo.

37. Los nombramientos, retiros y jubilaciones de los empleados en los distintos ramos correspondientes a este Ministerio.

38. Poner a las leyes el gran sello del Estado (luego que por el respectivo Ministerio hubiesen sido sancionadas), a fin de que sean promulgadas; y depositar en un archivo especial, bajo su cuidado y responsabilidad, el orijinal sellado de la lei.

39. La clasificacion de las leyes por órden de materias; y su publicacion en 28 de enero de cada año.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda abraza los ramos de hacienda, comercio interior y exterior, minería, industria y agricultura: por tanto toca a su despacho.—

- 1.º La admiministracion de las rentas públicas y el cuidado de la recaudacion e inversion , con arreglo a la lei.
- 2.º La inspeccion sobre las oficinas jenerales y particulares de cuenta y razon, y de recaudacion o administracion, haciendo cumplir las leyes y reglamentos que hubiere en la materia.
- 3.º Todo lo relativo a las casas de moneda , y resguardos establecidos para cõntener el contrabando.
- 4.º La administracion y conservacion de los bienes nacionales y mostrencos, y todo lo relativo a baldíos.
- 5.º Todo lo relativo a las subastas y arriendo de los ramos fiscales.
- 6.º Las negociaciones y operaciones de tesoreria, y las relaciones que ésta pudiera tener con los bancos nacionales o particulares que se establecieren.
- 7.º La correspondencia e instrucciones que fuere conveniente comunicar a fiscales y ajentes del ministerio público, ministros de las tesorerías y otros funcionarios de la república, para las cobranzas de las rentas del erario y persecucion judicial de los derechos fiscales.
- 8.º El reconocimiento , consolidacion , pago de intereses y amortizacion de la deuda pública y todo lo concerniente a cajas de amortizacion y oficinas del crédito público.
- 9.º Todo lo relativo a la contabilidad de los fondos fiscales o municipales.
10. Todo lo concerniente al comercio exterior y almacenes de depósito.
11. Habilitacion de los puertos , radas y caletas.
12. Todo lo relativo a la pesca marítima.
13. La construccion, conservacion y reparacion de los edificios necesarios para las oficinas de rentas , lonjas de comercio y almacenes de depósito.
14. La estadística de rentas y formacion de la balanza de comercio.
15. Todo lo relativo a la minería.
- 16 El establecimiento , conservacion y fomento de los bancos de avisos y rescates de metales.
17. Cuanto condujere a promover y aumentar la agricultura e industria nacional, y por consiguiente todo lo relativo a los establecimientos públicos de ambos ramos , a las artes , oficios , fábricas, nuevos descubrimientos, patentes de invencion y privilejios exclusivos sobre estos objetos.
18. El cuidado y conservacion de los montes y plantíos.
19. Los reglamentos , decretos , mensajes del Presidente de la república, sancion o devolucion de leyes en todo lo concerniente

a los objetos especificados en este artículo, y la refrenacion de todos los decretos de gastos que se espidieren por los otros ministerios:

20. La provision de todos los empleos de hacienda y de los fiscales que estuvieren encargados de este solo ramo del ministerio público, y su jubilacion o retiro. Cuando los fiscales tuvieren tambien a su cargo otras atenciones del ministerio público, su nombramiento se hará por el de justicia, por el que tambien se despachará su jubilacion o retiro.

21. La formacion del presupuesto jeneral de gastos nacionales, y el balance de las rentas públicas, que deben presentarse anualmente a las cámaras lejislativas.

22. La correspondencia con los cónsules y vice-cónsules de la república, en todo lo concerniente al gobierno marítimo, aduanas, tarifas etc.

Art. 5.º El ministro de la guerra lo será tambien de la marina; y corresponde a su despacho:

1.º La recluta, organizacion, inspeccion, disciplina, policia, distribucion, movimiento del ejército permanente, y el alistamiento, organizacion, inspeccion, disciplina y policia de la milicia nacional, y su distribucion y movimiento en tiempo de guerra.

2.º Todo lo relativo a fortificaciones, plazas, maestranzas, fábricas de armas y municiones, que se costearan por el gobierno.

3.º La provision de los ejércitos y escuadras, las contratas de armas, forrajes, remontas, vestuarios, velámen, madera de construccion y demas equipajes y aprestos militares.

4.º Las escuelas y academias militares.

5.º La inspeccion, arreglo y economía de los hospitales y hospicios de inválidos, destinados esclusivamente para militares, y la construccion y conservacion de los edificios destinados a estos objetos.

6.º Nombramiento de todos los empleados en ambos ramos, las licencias, retiros y declaraciones de monte pío: los reemplazos, inspeccion, disciplina y movimiento de las fuerzas marítimas de la república.

7.º Todo lo relativo al servicio de hacienda, relijioso y de sanidad del ejército, milicias y armada.

8.º La construccion, conservacion, reparacion y armamento de los bajeles que componen la armada nacional, la administracion de los puertos, arsenales y almacenes destinados al servicio de la marina, y la recluta de obreros para los trabajos que hubieren de emprenderse.

9.º La conservacion y reparacion de los puertos, y su policia

en cuanto tuviere relacion con el servicio, arreglo y seguridad de la armada.

10. Todo lo relativo a la policia de los bajeles y de la tripulacion y guarnicion que tuviere a su bordo, y a la policia de la navegacion respecto de los buques de cualesquiera clase que llevaren la vanderá chilena.

11. Los faros, boyas, señales y otras obras convenientes para la comodidad y seguridad en la entrada, salida y permanencia de los buques en los puertos.

12. La expedicion de patentes de corso y letras de represalia.

13. La correspondencia con los cónsules y vice-cónsules de la república, en todo lo relativo al movimiento de los buques nacionales, averías, naufragios, y a la provision de los bajeles de la armada y de los arsenales.

14. La manutencion, depósito, destino, canje y demas que concierna a los prisioneros de guerra.

15. Las recompensas e indemnizaciones extraordinarias, que se hallare por conveniente conceder por servicios militares.

16. Las consultas que se hicieren al gobierno sobre sumarios y procesos militares, en la forma dispuesta por la ordenanza y leyes posteriores.

17. Los decretos de gastos, en todo lo perteneciente a los objetos especificados en este artículo.

18. La formacion del presupuesto anual de gastos correspondientes a este ministerio, y su comunicacion al ministro del despacho de hacienda, para los fines dispuestos en el artículo 89 de la Constitucion.

19. Los reglamentos, decretos, proyectos de lei, mensajes del presidente de la república y sancion o devolucion de las leyes, en todo lo concerniente a los objetos a cargo de este ministerio.

Art. 6.º Los ministros del despacho se reunirán en consejo siempre que tenga a bien ordenarlo el Presidente de la República, o siempre que lo solicite cualquiera de ellos para discutir algun negocio grave que haya de presentar al despacho: en el segundo caso será presidido el consejo de Ministros por el individuo del Ministerio que nombre para este fin el Presidente de la República.

Art. 7.º Para los casos de enfermedad o ausencia de un Ministro, el Presidente de la República nombrará de entre los demas el que haya de sostituirse en el despacho.

Art. 8.º En los Ministerios habrá los siguientes empleados.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

Departamento del Interior.

Un oficial mayor.	Un oficial tercero.
Un oficial primero.	Un oficial de partes.
Un oficial segundo.	Un portero.

Departamento de Relaciones Exteriores.

Un oficial mayor.	Un oficial segundo.
Un oficial primero.	Un oficial tercero.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Un oficial mayor.	Un oficial de partes.
Un oficial primero.	Un portero.
Un oficial segundo.	

MINISTERIO DE HACIENDA.

Un oficial mayor.	Un oficial tercero.
Un oficial primero.	Un oficial de partes.
Un oficial segundo.	Un portero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Departamento de la Guerra.

Un oficial mayor, de la clase de coroneles.
 Un oficial primero, de la clase de tenientes coroneles.
 Un oficial segundo, de la clase de sarjentos mayores.
 Un oficial tercero, de la clase de capitanes.
 Un oficial de partes, de la clase de capitanes.
 Un portero.

Departamento de Marina.

Un oficial mayor, de la clase de capitanes de navío.
 Un oficial primero, de la clase de capitanes de fragata.
 Un oficial segundo, de la clase de corbeta.

ART. TRANSITORIO. Interin no se provea el Ministerio de Justicia, queda provisionalmente encargado de su despacho el Ministro del Interior y Relaciones Exteriores. Tómesese razon, comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Diego Portales.